

Estimadas, buenas tardes

En relación a la actualización del DS 90, y considerando que aún no se encuentra disponible el documento definitivo, envío este mail para aprovechar de recalcar la importancia de reconsiderar dos aspectos que, para nuestra organización, resultan claves para lograr alcanzar los objetivos de la norma. Estos temas, se relacionan principalmente con el aprovechamiento de la capacidad de dilución de los cuerpos fluviales y la regulación de los cuerpos que desembocan en estuarios. Envío adjunto documento donde se desarrollan estos argumentos, y se muestran incluso razonamientos tanto del Servicio de Evaluación Ambiental como de la Superintendencia del Medio Ambiente, donde se propone incorporar esta serie de medidas.

Igualmente, quería aprovechar de mencionar que actualmente se encuentra en trámite, específicamente en revisión por parte de la Contraloría, el nuevo reglamento para la aprobación de proyectos de depósitos de relave (DS 35/2021 del Ministerio de Minería). Este reglamento abre pasó a diversas incertidumbres respecto a la disposición de relaves en el mar, lo que eventualmente podría estar en contraposición al objetivo de protección ambiental del DS90, de prevenir la contaminación de las aguas marinas y continentales superficiales de la República, mediante el control de contaminantes asociados a los residuos líquidos que se descargan a estos cuerpos receptores.

Esta incertidumbre surge dentro del marco normativo del nuevo reglamento, debido a que si bien se explicita la prohibición de la disposición de relaves en cuerpos de agua continentales, no se hace mención alguna a la disposición de relaves en el mar (artículo 4). En esta norma se reconocen dos métodos de almacenamiento de relaves, siendo del tipo I todos aquellos depósitos de relaves convencionales constituidos por muros de arena de relave o materiales de empréstito compactados siguiendo métodos de construcción de aguas abajo o eje central; mientras que los depósitos del tipo II corresponden a aquellos depósitos de relaves conformados siguiendo otras metodologías no consideradas en el tipo I (artículo 15), abriendo un abanico de posibilidades, donde podría eventualmente considerarse la deposición en el mar.

Existiendo esta incertidumbre es que proponemos que, dentro de la presente norma de emisión, se descarten este tipo de fuentes como fuentes emisoras, cosa que no puedan ser reguladas y amparadas bajo el DS 90.

Sin otro particular, me despido atentamente

María José Kaffman B.
Bióloga Ambiental
Investigadora asociada - ONG FIMA

Mosquito 491, of. 312
Santiago, Chile
Tel.: [+56 2] 2664 4468
www.fima.cl

Con derecho al ambiente



FIMA

ONG - Desde 1998



Consideraciones en el proceso de actualización del Decreto Supremo N° 90 ONG FIMA

A continuación, y en respuesta a la contestación del Ministerio del Medio Ambiente a las observaciones realizadas en el proceso de actualización del Decreto Supremo N°90, se recalca la importancia de reconsiderar dos aspectos que, para nuestra organización, resultan claves para lograr alcanzar los objetivos planteados por la norma: el aprovechamiento de la capacidad de dilución de cuerpos fluviales, y la distinción de los cuerpos fluviales que desembocan en estuarios.

Para esto, primero se presenta la observación realizada por ONG FIMA en el proceso de consulta ciudadana, junto con la respuesta proporcionada por el Ministerio de Medio Ambiente; para después argumentar por qué es necesaria su reconsideración, teniendo en cuenta también los razonamientos de organismos con competencia ambiental que se han pronunciado en este proceso.

1. Aprovechamiento de la capacidad de dilución de los cuerpos receptores

Observación FIMA	Respuesta MMA
Respecto del artículo 4.2.1 proponemos agregar la necesidad de que las fuentes emisoras que hagan uso de esta capacidad de dilución deban renovar la solicitud de aprovechamiento por periodos de 5 años. Esto con la finalidad de ir adecuando su uso en función de su capacidad real. La capacidad de dilución de un cuerpo de agua no es una propiedad estática, sino más bien dinámica basada en el caudal disponible del cuerpo receptor. El caudal disponible varía en función de las condiciones de uso del recurso a nivel de cuenca y de las condiciones ambientales, por lo que el aprovechamiento de esta capacidad no puede ser a perpetuidad.	Respecto al caudal disponible para dilución, su aprovechamiento no es a perpetuidad, el anteproyecto considera que, en caso de nueva información disponible, como puede ser la disminución de los caudales en el cuerpo fluvial, se podrá realizar un recálculo de este caudal. Dicho recálculo podrá realizarse de oficio por la Dirección General de Aguas, o a requerimiento de la autoridad fiscalizadora, la fuente emisora o un tercero.

Fundamentos para su reconsideración:

Se considera que en la práctica el permiso funcionaría como un permiso a perpetuidad, dado que la generación de la nueva información requerida por la propuesta de norma no está asignada a ninguna autoridad en específico ni tampoco obliga a los titulares a generarla, y en

la práctica lo que ha ocurrido - según la SMA - es que hay permisos que desde hace 15 años o más se mantienen intactos, cuando en los hechos los caudales han variado considerablemente¹. Por tanto, pretender que la problemática de la mantención del permiso bajo condiciones de disminución del caudal disponible se resuelve mediante “la existencia de nueva información disponible”, en realidad no genera certezas de una reconsideración eficiente del permiso. Además, la norma no establece ninguna consecuencia práctica - disminución de los límites por cada contaminante o bien reconsideración del otorgamiento del permiso -, en caso de que el recálculo del caudal disponible de como resultado una disminución de éste y por tanto una disminución de la capacidad de dilución.

Estimamos que, pese a que efectivamente es posible modificar esta solicitud de aprovechamiento a través de un requerimiento; en su aplicación resulta arbitrario el hecho de que se revise la capacidad de dilución sólo en los cuerpos fluviales respecto de los cuales se haga un requerimiento, en tanto la inexistencia de un requerimiento no implica que las condiciones de disponibilidad de caudal se mantengan estables en el tiempo.

Considerando los escasos recursos con los que cuentan los órganos con competencia fiscalizadora y la carga que esto significa para aquellas comunidades que se organizan en pos de la protección de sus territorios, debieran existir incentivos para que sean los mismos titulares los que aporten información para determinar si ha existido dicha variación o no. Por lo anterior, resulta necesario que se establezca un plazo que exija la reevaluación, con la finalidad de que todos los cuerpos fluviales sean atendidos, y la normativa pueda cumplir con su objetivo de protección.

De las observaciones generadas en la consulta ciudadana para la actualización de la norma, se identifican 10 observaciones que consideran prioritario revisar las condiciones de certeza que existen respecto de que, al momento de generar la descarga, el cuerpo de agua cuente realmente con la capacidad de dilución que se le atribuye. En respuesta a estas múltiples solicitudes, la autoridad menciona que: *“La responsabilidad de que la capacidad de dilución exista, es de la fuente emisora. Las resoluciones de caudal disponible para dilución que dicta la Dirección General de Aguas indican ‘Será responsabilidad del solicitante verificar la existencia del caudal disponible para diluir en el punto de la descarga. Asimismo, será responsabilidad del solicitante verificar que la descarga se mezcle con el cuerpo receptor, consiguiendo las autorizaciones y ejecutando las obras que se requieran’”*.

De esta manera queda a la vista que no existe manera de fiscalizar que realmente el cuerpo receptor presente la capacidad de dilución al momento de generar la descarga. Esta situación implica que los titulares pueden verter una mayor concentración de contaminantes sin que el caudal tenga la capacidad de dilución suficiente, conllevando a una mayor afectación de los ecosistemas y la salud humana.

Inclusive la Superintendencia del Medio Ambiente hace mención a esta problemática, en el OF.ORD. N°3271 del 15 de septiembre de 2021 donde menciona, en el punto 3, que **“En opinión de esta SMA, se estima de suma relevancia *analizar la pertinencia de excluir de este decreto la tabla de cumplimiento asociadas a la capacidad de dilución de los cuerpos de agua (Tabla N°2), en consideración a la escasez hídrica y sequías que***

¹ OF.ORD. N°3271 del 15 de septiembre de 2021 de la Superintendencia del Medio Ambiente

*afectan a gran parte del país y las problemáticas que se generan ante la disminución de los caudales. En su defecto, se sugiere reducir los límites máximos permitidos en dicha Tabla y se considera necesario que los caudales de dilución establecidos por la Dirección General de Aguas (en adelante, "DGA") **puedan sean actualizados periódicamente** y calculados para cada mes. Lo anterior, porque tenemos casos en los que el cálculo fue realizado hace 15 años o más y considerando un único valor para todo el año sin diferenciar los períodos estivales".*

Es por ello que reiteramos nuestra solicitud de reevaluar los permisos de aprovechamiento de capacidad de dilución con cierta periodicidad, o en su defecto eliminar esta figura de la norma, teniendo en consideración el escenario de escasez hídrica y cambio climático en que actualmente nos encontramos. De esta manera, todos los proyectos o actividades que descarguen a cuerpos fluviales, deberán regirse por la Tabla N° 1 de la norma, eliminando la tabla N° 2.

2. Cuerpos fluviales que desembocan en estuarios

Observación FIMA	Respuesta MMA
<p>Para el artículo 4.4 Tabla 6, también proponemos hacer una distinción para los cuerpos de agua fluviales que desembocan en los estuarios, en base a la distancia a la delimitación del estuario. Proponemos que las aguas fluviales que desembocan próximos a estuarios cumplan con los valores máximos permitidos en la tabla N°6, con la finalidad de proteger estos frágiles ecosistemas.</p> <p>Proponemos que la autoridad establezca una delimitación de una zona de amortiguación para las zonas costeras que alimentan estos estuarios. Estas zonas deberán regirse por las concentraciones máximas permitidas en la tabla N°6, con la finalidad de proteger estos frágiles ecosistemas.</p>	<p>No se acoge su observación, en esta revisión se avanza de forma importante en la protección de los estuarios al regular de manera más estricta los residuos líquidos que descargan en esos cursos de agua.</p>

Fundamento para su reconsideración:

Pese a que en este proceso de actualización de la norma se avanza bastante en establecer criterios dirigidos exclusivamente a la protección de los estuarios, esto no se verá reflejado en la práctica si no se considera la conexión existente entre el estuario y los ríos que desembocan en este. La protección de los estuarios, y la preocupación por su preservación y cuidado ha aumentado de manera importante en nuestra sociedad, dado el rol que juegan estos ecosistemas para la mantención de la biodiversidad y la mitigación al cambio climático.

Siguiendo con esta línea, el Servicio de Evaluación Ambiental, en el OF.ORD. emitido en respuesta al OF. ORD. N° 212309 de 25 de junio de 2021 del Ministerio del Medio Ambiente, menciona que:

*"Considerando que, de acuerdo con la definición de estuario éste corresponde a un cuerpo de agua costero ubicado en el tramo final de un curso de agua fluvial hasta la línea de más baja marea, habría que determinar sus límites. La nueva normativa contempla que las fuentes emisoras deberán solicitar que se determine si su descarga se encuentra en un estuario. **Surge la duda sobre qué sucede con aquellas fuentes que descargan próximas a un***

estuario y se determina que su pluma de dispersión alcanza los límites de éste, si es posible en dicho caso exigirle que cumplan con la Tabla N°6. En este sentido se sugiere que la nueva normativa clarifique que las fuentes que se encuentren en un estuario deben cumplir con la nueva Tabla N°6, **así como también aquellas que se encuentren próximas a un estuario, cuando su pluma de dispersión alcanza los límites de éste**. En ambos casos, ello deberá ser determinado por el organismo competente que señale la normativa.”

Dependiendo de las características del cuerpo de agua y de los contaminantes que son vertidos a este, la pluma de dispersión de una fuente emisora es capaz de recorrer varios kilómetros. Por lo mismo, reiteramos nuestra solicitud de que se distingan los cuerpos fluviales que desembocan en estuarios, con la finalidad de que estos se rijan a través de la Tabla N° 6; o que en su defecto, se evalúe individualmente para cada fuente si la pluma de dispersión de sus emisiones son susceptibles de alcanzar estos cuerpos de agua, cosa que no constituyan un aporte excesivo de contaminación a los ecosistemas estuarinos.

Finalmente, antes de rechazar estas propuestas, es necesario considerar el tiempo que requerirá volver a modificar este decreto, e incorporar estas medidas de protección. El presente decreto ha demorado 12 años en su proceso de actualización, sin considerar los tiempos otorgados en los artículos transitorios para que los diferentes proyectos y actividades puedan generar las modificaciones necesarias para cumplir con estas nuevas exigencias, los que tienen plazos de hasta 4 años para ajustarse a la norma. Esto demuestra la necesidad de aprovechar la instancia actual de actualización y mejoramiento de la norma, para incorporar este tipo de medidas, que resultan ser fundamentales para el cumplimiento de los objetivos propuestos.